

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la declaratoria de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-00; concluido el término para subsanar, el cual corrió entre el 16 y 23 de marzo de 2023. En tiempo la parte actora allegó escrito. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de marzo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Interlocutorio Civil No. 0210/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se analiza escrito de corrección y libelo que contienen acción verbal que pretende la declaratoria de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-00, luego de vencido el término para subsanar los defectos encontrados, así:

HECHOS:

El 15 de los corrientes, se inadmitió el libelo, resaltando los yerros advertidos en el libelo y anexos; encontrando respuesta de la interesada en el devenir procesal.

SE CONSIDERA:

Estudiado el libelo y su memorial de corrección, encuentra el despacho que reúnen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82, 84 del código general del proceso; a la demanda se le dará el trámite previsto para el proceso verbal del artículo 368 y siguientes de la norma, atendiendo a la estimación de la cuantía y las sumas pretendidas por concepto del juramento estimatorio.

Se admitirá en consecuencia la demanda, que pretende la declaratoria de Incumplimiento de Contrato y consecuente la entrega de una porción de terreno que fuera objeto de venta.

Igualmente, se tendrán en cuenta las pretensiones subsidiarias frente a los señores MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN.

Se correrá traslado de la misma a la parte convocada por el término de Veinte (20) días hábiles, como lo ordena el artículo 369 del citado código, entregando copia del libelo y de sus anexos, para su pronunciamiento.

Se observará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de enterar a esta parte, además, lo consagrado en el artículo 291 con respecto a quien debe ser notificado de manera física. Lo anterior por cuanto se acredita el uso de direcciones electrónicas.

De otro lado, la parte demandante ha solicitado como cautela conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1, del artículo 590 del código general del proceso, la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias 103-29928 y 103-29480.

A voces del artículo 590 citado, numeral segundo, para el caso es procedente la cautela; como no es de aquellos procesos que resalta el artículo 592, de la misma norma, es menester la solicitud de parte y por ello debe exigirse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella se pudieren causar; como se estima un valor por cuantía y se aprecian otros conceptos como el pago de frutos, dineros dejados de cancelar y sus intereses por mora, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20%, de ellos.

La caución se instituye entonces en la suma de \$18.120.000, para su aporte se concede un término de diez días hábiles.

Una vez se allegue la caución se resolverá sobre la citada medida.

La profesional del derecho que representa al demandante goza de facultad para intervenir.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Viterbo, Caldas,

PRIMERO: Declara subsanados los yerros encontrados en el libelo y en consecuencia **ADMITE** la demanda Verbal que pretende declaratoria de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena citar a los señores AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN y notificarles el contenido de este auto y correrles traslado de la demanda haciendo entrega de las copias respectivas y advertirles que disponen de VEINTE días hábiles para hacer pronunciamiento al respecto.

Los codemandados MARCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN serán notificados por medio de mensaje de datos; la señora AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO por medio físico debiendo acudir a lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: Ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$18.120.000, con el ánimo de garantizar el pago de costas y perjuicios

conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del código general del proceso; para ello se conceden diez días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 052 del 31/03/2023



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario**